

Dirección General de Industria, Comercio y Consumo
 Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio
 C/Albert Einstein, 2
 39011 Santander

Castro Urdiales, a 10 de junio de 2018.

Sr. mío:

Juan Antonio Bazán Perales, dni 14928406 A, responsable de medio ambiente y urbanismo de EQUO Cantabria actuando en nombre propio, con domicilio a efecto de notificaciones en calle Antonio Hurtado de Mendoza, 8 , 3º izqu. 39700 Castro Urdiales; email: juantxubazan@gmail.com, **EXPONE:**

CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL, ESTIMACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LEGISLACIÓN MINERA DE LA CANTERA DE SANTULLÁN (CASTRO URDIALES), EXPLOTACIÓN MINERA "SOFÍA".

La cantera de Santullán tiene su origen 1966 por acuerdo entre la Junta Vecinal de Santullán, propietaria del Monte Buscanillo en el que se enclava la cantera, y Miguel de la Vía. La explotación minera "Sofía" de Castro Urdiales dispone de Declaración de Impacto Ambiental según Resolución de la Dirección General de Política Ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (BOC, 4 de enero de 1994). Consta también PLAN DE RESTAURACIÓN elaborado en 1991 e incorporado a la DIA. Tras el modificado nº 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales se aprueba la Estimación de Impacto Ambiental con condiciones. Posteriormente, en junio de 2006, se elabora un nuevo PLAN DE RESTAURACIÓN muy similar al anterior en el que se esbozan algunas actuaciones, la superficie a tratar, y el presupuesto de las mismas. No consta que tras la entrada en vigor del R. D. 975/2009 sobre gestión de residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras se haya presentado un nuevo plan de restauración adaptado a esta legislación en la que se traspone la Directiva 2006/21/CE de 15 de marzo de 2006 sobre gestión de residuos de industrias extractivas. Consta también un informe del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales de 16 de enero de 2008 para la reducción del área extractiva, a propuesta del Ayuntamiento de Castro Urdiales. No consta ni licencia de obras ni de actividad por parte del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Por otro lado, la realidad de la explotación de la Cantera de Santullán nos presenta un impacto sobre el paisaje y unas afecciones sobre las personas y el medio ambiente que invitan a pensar que nos encontramos en Cantabria con una explotación minera anacrónica, impensable hoy en día, una explotación minera que no cumple con los mínimos parámetros ambientales, sin restauración ambiental, sin definir cuál es el calendario de la explotación, y con unas condiciones laborales y de seguridad de alto riesgo para las personas trabajadoras y para los vecinos y vecinas de Santullán.

Algunas de las irregularidades que se detectan son las siguientes:

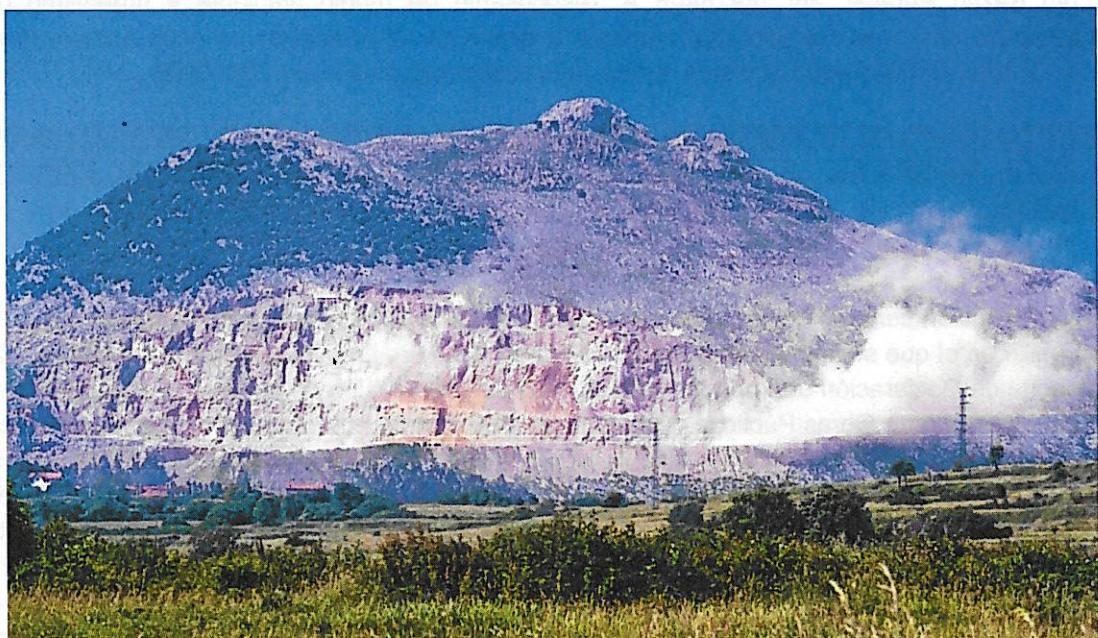
Primero.- Incumplimiento de la Estimación de Impacto Ambiental.

La EIA aprobada tras el modificado nº 3 de PGOU que aprueba la ampliación de la zona de explotación de la cantera hacia las laderas este y sur de la Peña de Santullán tiene un condicionado que no se está cumpliendo. Se dice que "*la actuación no supondrá introducción de usos que puedan suponer*

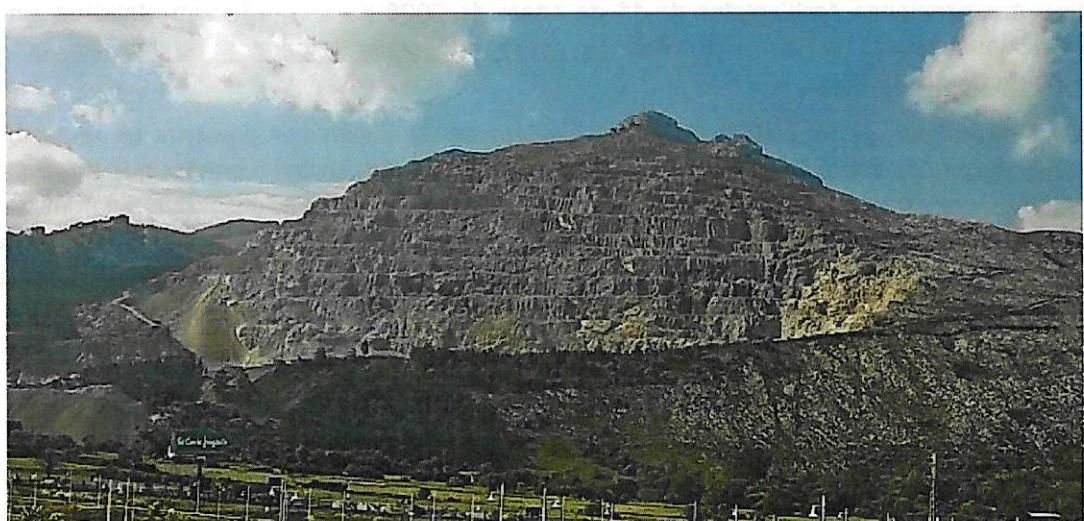


afecciones de ningún tipo a las masas de encinar y bosque mixto presentes en el área del proyecto, y en concreto eliminación de ejemplares, perdida de superficie o desarrollo de actividades impactantes sobre formaciones autóctonas". Sigue la EIA con su condicionado: "La protección de estas formaciones autóctonas en el área de desarrollo del proyecto no se limitará a la actual superficie ocupada por las mismas, sino que deberá abarcar un área lo suficientemente amplia que permita su futura expansión y adecuada conservación".

Decimos que "no se está cumpliendo" y además no hay ninguna intención de hacerlo habida cuenta del actual sistema de explotación de esta cantera que en ningún modo tiene previsto respetar el área de expansión de las masas de encinar ("suficientemente amplia" dice la EIA) de la Peña de Santullán. De hecho una buena parte del característico encinar cantábrico que alberga la Peña ha sido destruido por la explotación de la Cantera de Santullán. Veamos algunas fotos:

ZONA NORTE DE LA PEÑA:

La explotación de la cantera con el límite marcado por el PGOU en el que se respetaba el encinar de la ladera norte de la Peña de Santullán. Foto de 1991.



La explotación de la cantera en 2014, diez años después de entrar en vigor el modificado nº 3 del PGOU que permite la ampliación de la zona de explotación en la que ha desaparecido totalmente el encinar de la ladera norte de la Peña.

La evolución de la explotación de la cantera puede observarse a través de la información que nos da el PNOA sacada de la web <http://mapas.cantabria.es/>



1956-57



1988-91



2001



2005



2010



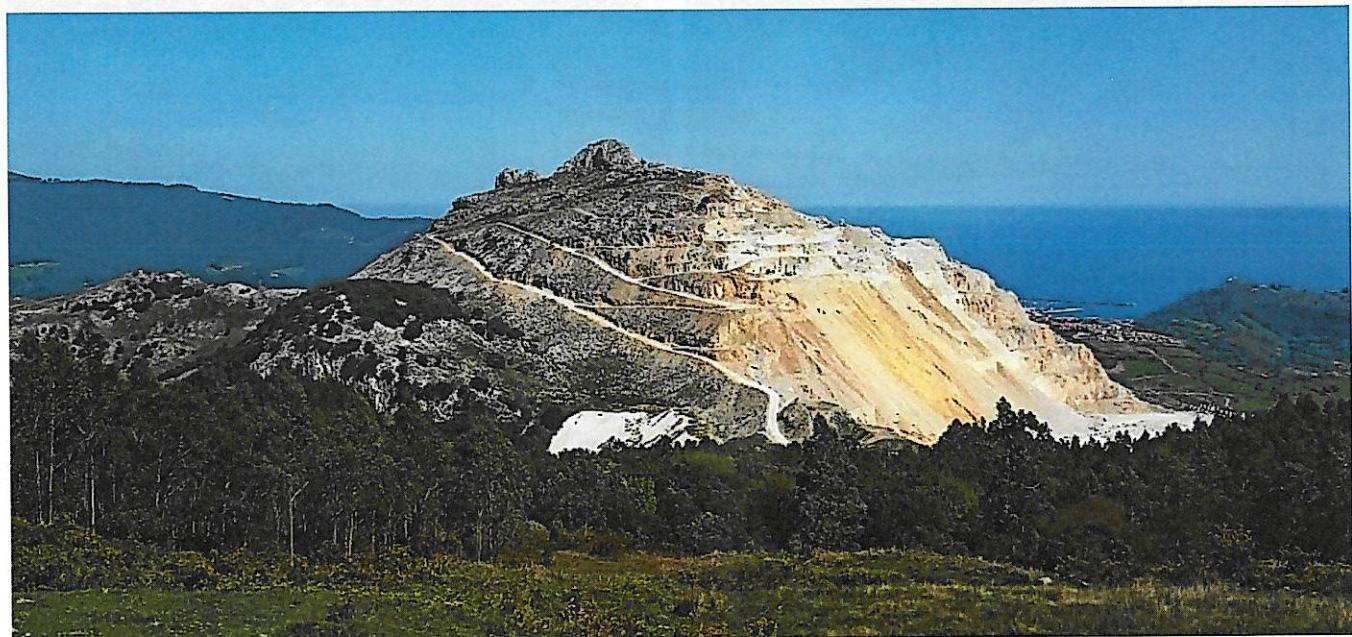
2017

Tal como puede observarse, desde el modificado del PGOU aprobado en 2003 la cantera avanza destruyendo el encinar de la ladera norte, destruyendo a su vez el encinar (menos denso) de la ladera este y del sur contraviniendo la EIA pues se produce una evidente eliminación de ejemplares, de masas de encinar y destruyendo su zona de ocupación y de expansión.

Para paliar estos efectos el Ayuntamiento de Castro Urdiales en el año 2008 promovió una redefinición en la zona de explotación de la ladera sur de la Peña, y salvar de la destrucción las masas de encinar que aún quedaban sin destruir.

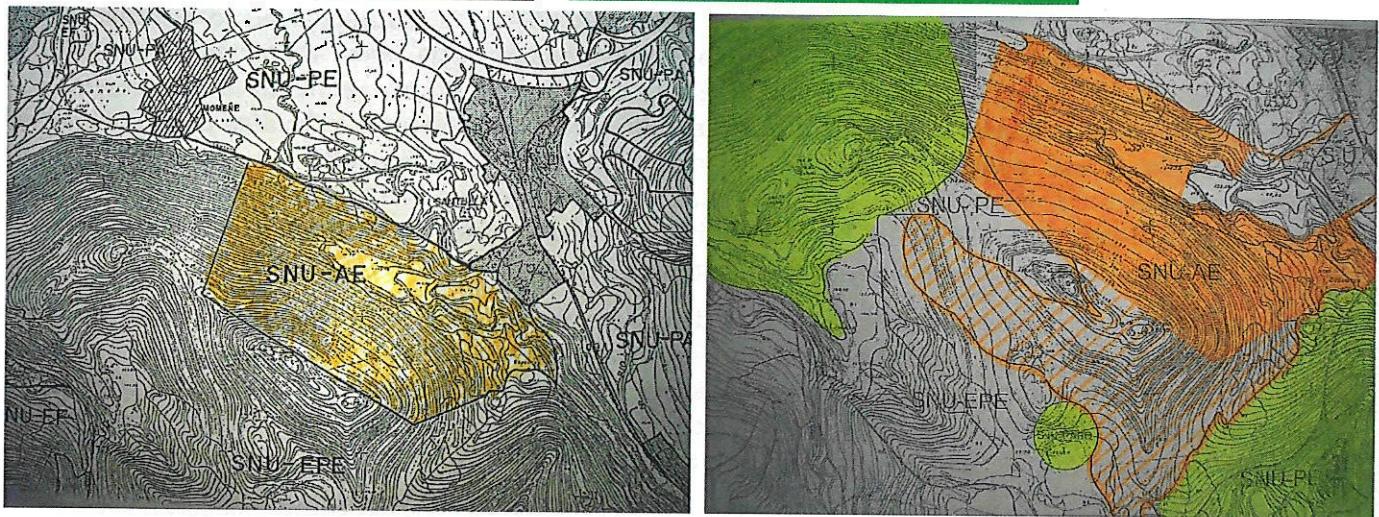


La foto de la izquierda es de octubre de 2003, con el comienzo de la explotación de la ladera este una vez aprobado el modificado nº 3 del PGOU. La foto de la derecha está tomada semanas después desde el camino a Ventoso.

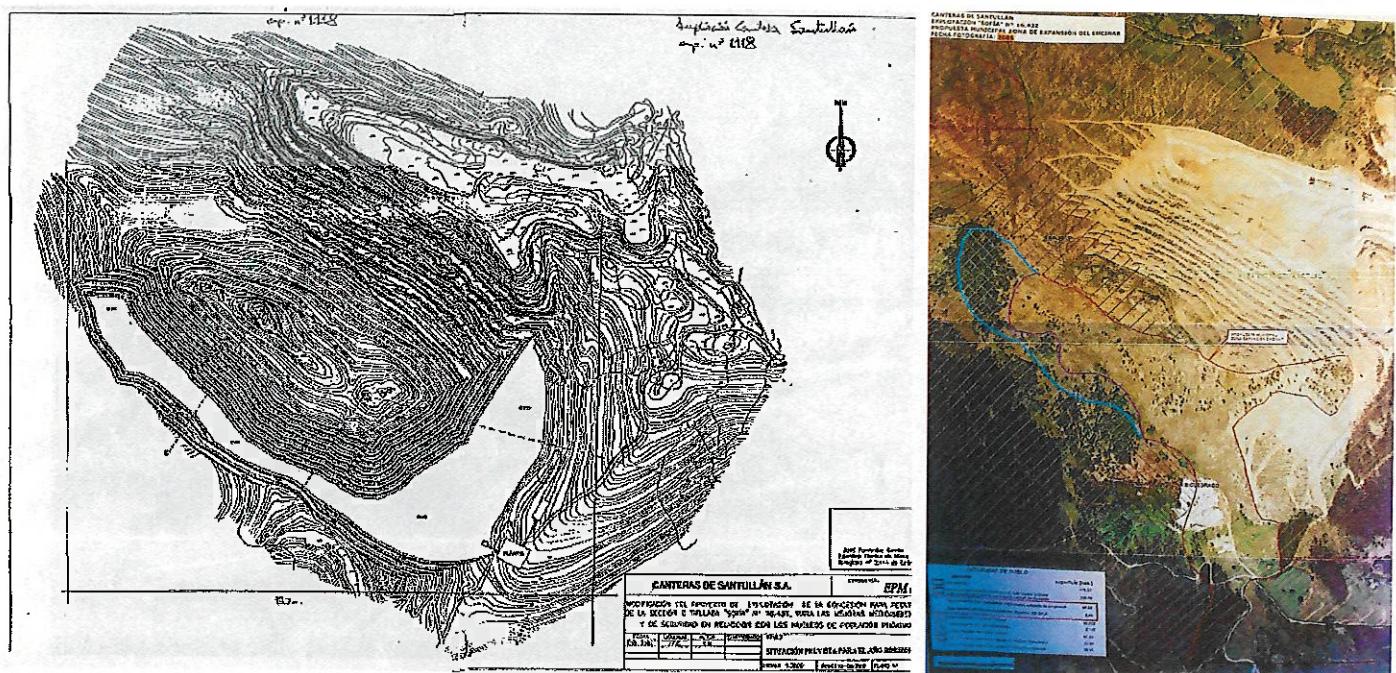


Ladera este y sur de la Peña de Santullán desde el camino a Ventoso, en abril de 2017.

Hay que decir que toda la zona sur es zona afectada por el sistema vegetativo de encinar cantábrico característico de los ecosistemas que conforman la propia Peña de Santullán, con o mayor o menor densidad de encinas en función de la composición del suelo de la ladera de la Peña. Por esta razón el PGOU declaró todo el entorno que rodeaba la Peña de Santullán como SNU-EPE (Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológica), y aún así, y en contra de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la propia ley del Suelo (la estatal y la autonómica) el Ayuntamiento de Castro Urdiales y la CROTU decidieron modificar el PGOU allanándose a las presiones de la empresa dueña de la cantera, so pretexto de los derechos mineros de la empresa y de un convenio urbanístico que al día de hoy está sin cumplirse en lo referente a las prerrogativas que se entregaban al Ayuntamiento (la cesión de una porción de la parcela del BIC del Castillo de Ocharan para parque urbano sobre la que no se puede materializar su división por ser contraria a la ley de Patrimonio Histórico Español).



A la izquierda el suelo zonificado como Área Extractiva en el plano del PGOU de Castro Urdiales tras su aprobación en diciembre de 1996. A la derecha la reclasificación producida tras el modificado nº 3 del PGOU en abril de 2003.



Plano de 2006 (a la izquierda) en el que se presenta el horizonte de explotación de la cantera. Se observa que en un principio no se tenía previsto acometer el encinar de la ladera norte que finalmente fue destruido por la explotación; ni tampoco acercarse tanto a la cumbre de la Peña, salvaguardando las estribaciones más altas de la Peña que finalmente han quedado destruidas rompiendo definitivamente con el perfil característico de la montaña. A la derecha reproducción de la zona a extraer de la explotación de cantera tras la solicitud del Ayuntamiento, la zona rallada en azul, correspondiente a las zonas de encinar más densas de la ladera sur de la Peña.

Segundo.- Incumplimiento del Plan de Restauración.

La explotación de Cantera está ahora mismo sin restauración ambiental; acaso ha podido haber apariencia de restauración en algún momento, pero nada que se parezca a una restauración de los espacios naturales tal y como prescribía el RD 2994/1982 sobre Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades extractivas.

El Plan de Restauración de 2006 establecía como objetivo genérico “la restitución en lo posible del paisaje original, o bien la rehabilitación del espacio degradado hacia fines diferentes de su uso original (vertederos, áreas recreativas, etc)”, Y añade: “en el caso de frente único, la restauración paisajística no se puede apenas comenzar hasta que no exista una distancia suficiente entre la zona de explotación y las zonas a restaurar”. Llama la atención la ambigüedad en las previsiones restauradoras, pero en cualquier caso, lo que debe señalarse es que NO SE HA PRODUCIDO LA RESTAURACIÓN DEL FRENTE DE LA CANTERA a pesar de haber distancia suficiente con la ladera este en la que se concentra actualmente la explotación de caliza.

Es muy llamativo que la decisión de ampliar la zona de explotación fue aplaudida por el Ayuntamiento con la convicción de que la zona de explotación se iba a desplazar a zonas menos visibles para la población, es decir, hacia el este y sur de la Peña, y con ello eliminar impactos indeseables (o al menos ocultarlos) y permitir una restauración de la ladera norte de la Peña, la más visible desde Santullán, Sámano y Castro Urdiales. Es una declaración que nunca ha llegado a cumplirse.

La realidad, tal y como se ha señalado en las fotos de este escrito, es que no se ha producido ninguna restitución del paisaje, salvo la plantación en la ladera inferior norte (fuera de los bancales) de una hilada de laylandis (especie conífera foránea) que son impropias de lo que se predica: “la restitución del paisaje original”.

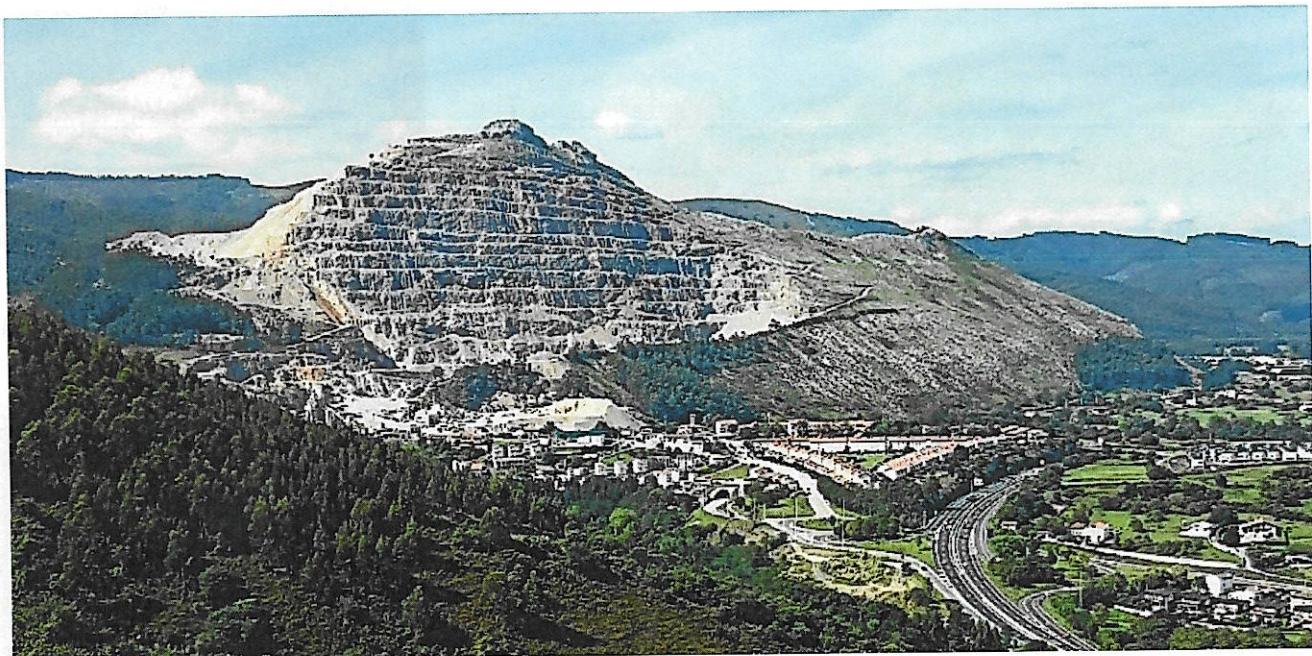


Foto de septiembre de 2017, desde las antiguas minas de Dícidio. A la izquierda de la Peña, zona este en la que se concentra la extracción de mineral, y en el centro de la foto el frente norte, sin actividad desde hace más de diez años, en el que no se ha efectuado ninguna actuación restauradora. Fuera del frente en la falda inferior de la Peña realizó una pequeña plantación de vegetación autóctona y de laylandis con objeto de realizar una pantalla de protección visual.

El Plan de Restauración de 2006 se planteaba como criterios básicos:

- “**Adecuación morfológica de las zonas abandonadas hacia formas suaves y redondeadas, eliminando las aristas y los perfiles rectilíneos**”. Nada de esto se ha hecho en la zona norte que lleva diez años sin explotarse.
- “**Gestión adecuada de tierras vegetales para su posterior reextensión en los bancos abandonados**”. No se está cumpliendo.

- “**Recuperación de la cubierta vegetal mediante plantaciones adecuadas (preferentemente con especies autóctonas) lo cual contribuye a la recuperación faunística y a la integración paisajística**”. No se cumple.
- “**Atenuación de la visibilidad del frente de trabajo, de las pistas de acceso a los bancos y de las instalaciones, mediante pantallas arbóreas**”. La única existente es la de una hilera perimetral de Laylandis en la pista de acceso a la zona de explotación, y dos plantaciones de eucaliptus que están dentro de la zona de explotación.

El Plan de Restauración de 2006 establece tres fases, pero no indica cuales son los periodos previstos, no sabemos cuando empieza una y termina otra, lo que implica un incumplimiento de la legislación minera, la aplicable entonces y la actual (sobre el cumplimiento de la legislación actual hablaremos a continuación).

En cualquier caso, no se cumplen ni los criterios, ni los objetivos del Plan de Restauración. Para una primera fase estaba previsto la plantación con especies autóctonas de 65.690 m², con la plantación de 13.138 unidades de las siguientes especies: pinus radiata, castanea sativa (castaño), fraxinus excelsior (fresno), corylus avellana, laurus nobilis (laurel), querqus ilex (encina), arbutus unedo (madroño). Con ello se pretendía ocultar mediante una pantalla de vegetación el frente rocoso, las pistas de acceso y el perímetro de las instalaciones de maquinaria. También la recuperación del encinar en las zonas rocosas de la hombrera en el extremo occidental y en la base de la ladera oriental. Para una segunda fase se pretende la revegetación de arbolado de distintas especies y recuperación del encinar cantábrico, con una ocupación de 15.630 m² y extendido de tierra vegetal (base para plantación de trepadoras) con una superficie de 253.903 m².

La restauración ambiental de la cantera de Santullán no compete solo a la Dirección General de Industria, también compete al Ayuntamiento. El capítulo V.2.13 de las Normas Urbanísticas del PGOU regula la “explotación de minas y canteras en el término municipal”, y en el apartado 3 establece lo siguiente:

Durante las fases de explotación de la cantera se procederá a rebanar la tierra vegetal de la zona para su posterior extendido en plataformas y taludes resultantes.

El almacenamiento de esta tierra se ejecutará formando cordones de una altura máxima de 2 m. y si deben permanecer más de seis meses almacenados, se procederá anualmente al abonado y siembra de los mismos, para su mantenimiento.

También se dice en la misma norma que tras el abandono de algún frente a realizar la restauración proyectada (capítulo V.2.13, apartado 3.c de las NN. UU. del PGOU). También se señala en el apartado 6:

El Ayuntamiento podrá obligar a las actuales explotaciones a la realización de una pantalla vegetal que disminuya el impacto visual actual. El plazo para su realización será de un año, contado a partir de la remisión de la orden municipal al explotador.

Nuestra estimación es que tan solo se han realizado una mínima parte de los objetivos de restauración plantando con especies inadecuadas una superficie 1,5 hectáreas aproximadamente, muy lejos de las 6,5 hectáreas previstas para la primera fase. Además la mayor parte de las especies arbóreas plantadas para formar una pantalla visual son de la especie Laylandis, especie de jardinería foránea, impropia en el ecosistema de encinar cantábrico. No se han producido hidrosiembras (o estas son imperceptibles) en los bancales abandonados de la ladera norte, ni se han hecho aportes de tierra, ni actuaciones sobre el frente norte para la recuperación en dicha ladera del encinar. Como consecuencia de ello el impacto paisajístico de la cantera es cada vez más brutal y tampoco se cumple el objetivo de atenuar el impacto sobre emisiones de polvo y ruidos.

En conclusión: no hay zonas restauradas en el frente de explotación, las pantallas arbóreas son escasas e inadecuadas: desde 1993 no ha habido en realidad restauración del espacio natural afectado por la actividad extractiva.

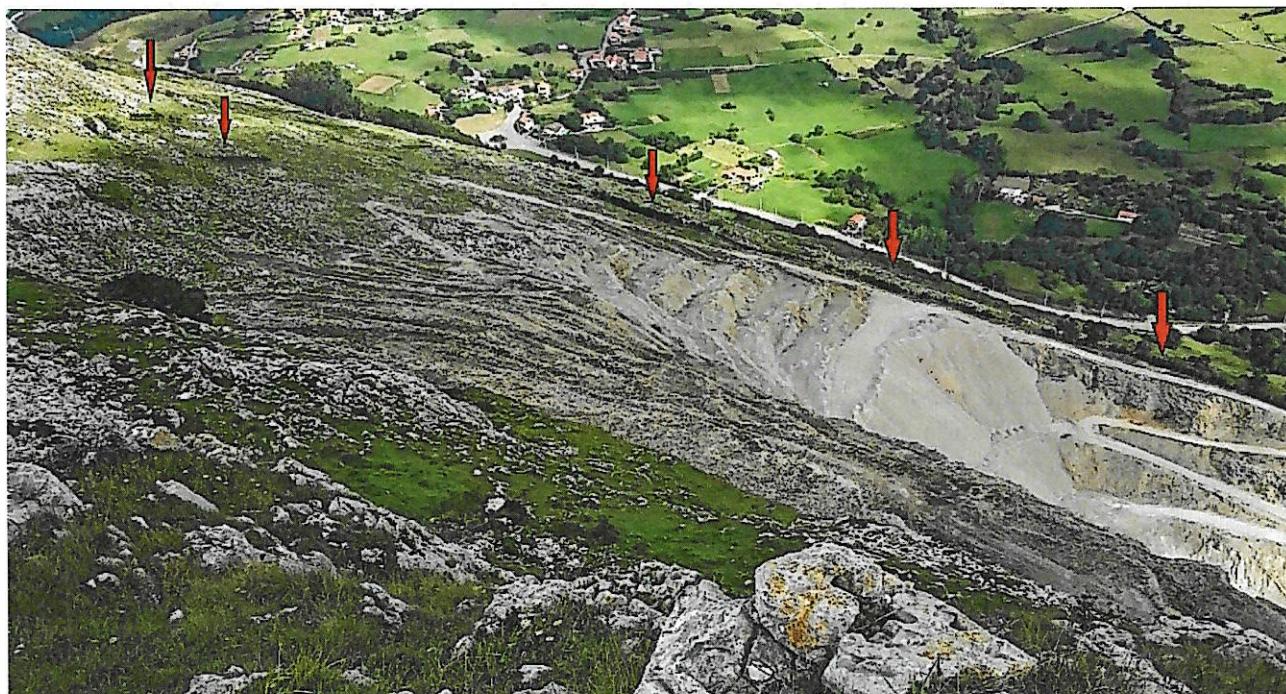
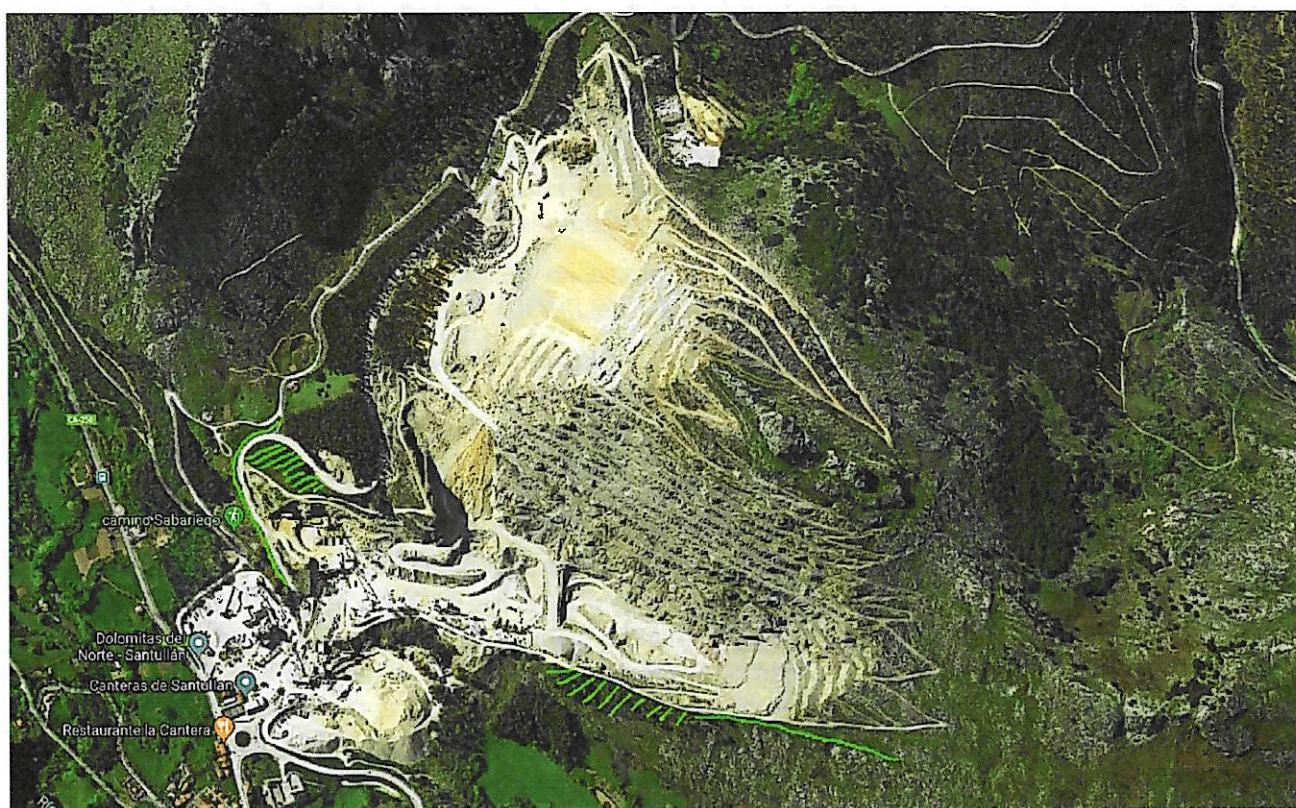


Foto tomada desde la cima de la Peña de Santullán, en agosto de 2017. Se observa que los bancales de la parte superior no han sido restaurados, y tan solo se plantaron la hilera de Lailandys que se señala con las flechas rojas. Debe señalarse que la zona norte no tiene actividad en la ladera desde hace doce años.



Reproducción del Google Maps en la que se han rallado en verde las zonas restauradas, si bien la mayor parte de esas zonas no formaban parte de la zona de explotación.

Tercero.- Protección de la atmósfera y contra el ruido y demás parámetros previstos en la Declaración de Impacto Ambiental.

La actividad minera del la Cantera de Santullán ha mantenido su actividad más allá de la crisis de construcción en España. De hecho la proyección empresarial, y la imagen que se traslada desde la empresa es su actividad exportadora de mineral calizo a Europa, principalmente a Bélgica.

Desde hace meses se ha observado la presencia de dos turnos de trabajo que han ampliado la actividad de cantera a horario nocturno. No se presume en este escrito un incumplimiento de la normativa de seguridad laboral, pero si se llama la atención sobre las dificultades en cuanto al control de la seguridad minera y de los parámetros ambientales en horario nocturno.

La EIA aprobada tras el modificado del PGOU nos emplaza al cumplimiento del Informe de Impacto Ambiental, el cual nos remite a su vez a la DIA aprobada en 1994 que señala las siguientes medidas:

Protección de la atmósfera.- A fin de evitarlos posibles efectos negativos que sobre la población, así como las emisiones a la atmósfera procedentes de la planta de trituración primaria, se adoptaran las medidas necesarias de forma que la línea de casas más próxima a la explotación, distante de ésta aproximadamente 500 m., se cumpla lo siguiente:

- a) Que los niveles de partículas sedimentarias no superen los límites establecidos por el RD 833/76, para las zonas habitadas, de 300 mg m²/día.
- b) Que las partículas en suspensión, medidas por el procedimiento gravimétrico, no sobrepasen durante tres días consecutivos, los niveles impuestos por el RD 1613/1986 de 250 microgramos/m³.
- c) Que el valor medio anual de partículas en suspensión no supere los 80 microgramos/m³.

Las mediciones, tanto de partículas sedimentarias como de partículas en suspensión, se realizarán en periodos semestrales, en cuatro puntos, siempre los mismos y en condiciones atmosféricas desfavorables para los receptores".

Por otro lado, el Reglamento sobre Seguridad Minera establece la obligación para la empresa de realizar una memoria anual sobre las medidas para suprimir, diluir, asentar y evacuar los polvos, así como la instalación de aparatos homologados para la medición del polvo (capítulo 4.8 Condiciones ambientales (RD 863/1985 de 3 de abril por el que se aprueba el Reglamento General de normas básicas de seguridad minera).

En lo que respecta a la emisión de partículas, la DIA está obsoleta. Mejor dicho, lo están el RD 833/76 y el RD 1613/1986 a los que se hace referencia la DIA puesto que los mismos están derogados. La norma aplicable en la actualidad, el RD 102/2011 relativo a la mejora de la calidad del aire, que recoge a su vez las recientes directivas de la UE, establece el siguiente cuadro en cuanto a las emisiones de partículas:

C. Valores límite de las partículas PM10 en condiciones ambientales para la protección de la salud

	Período de promedio	Valor límite	Márgen de tolerancia	Fecha de cumplimiento del valor límite
1. Valor límite diario.	24 horas.	50 µg/m ³ , que no podrán superarse en más de 35 ocasiones por año.	50% (1).	En vigor desde el 1 de enero de 2005 (2).
2. Valor límite anual.	1 año civil.	40 µg/m ³	20% (1),	En vigor desde el 1 de enero de 2005 (2).

(1) Aplicable solo mientras esté en vigor la exención de cumplimiento de los valores límite concedida de acuerdo con el artículo 23.

(2) En las zonas en las que se haya concedido exención de cumplimiento, de acuerdo con el artículo 23, el 11 de junio de 2011.

D. Valores objetivo y límite de las partículas PM_{2,5} en condiciones ambientales para la protección de la salud

Valor objetivo anual.	Período de promedio	Valor	Margen de tolerancia	Fecha de cumplimiento del valor límite
Valor objetivo anual.	1 año civil.	25 µg/m ³	-	En vigor desde el 1 de enero de 2010.
Valor límite anual (fase I).	1 año civil.	25 µg/m ³	20% el 11 de junio de 2008, que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2015, estableciéndose los siguientes valores: 5 µg/m ³ en 2008; 4 µg/m ³ en 2009 y 2010; 3 µg/m ³ en 2011; 2 µg/m ³ en 2012; 1 µg/m ³ en 2013 y 2014	1 de enero de 2015.
Valor límite anual (fase II) (1).	1 año civil.	20 µg/m ³	-	1 de enero de 2020.

(1) Valor límite indicativo que deberá ratificarse como valor límite en 2013 a la luz de una mayor información acerca de los efectos sobre la salud y el medio ambiente, la viabilidad técnica y la experiencia obtenida con el valor objetivo en los Estados Miembros de la Unión Europea.

Reproducción del apartado C del anexo I del RD 102/2011 en el que se establece el cuadro de valores límite en cuanto a partículas PM 10 (en la hoja anterior) y PM 2,5, es decir, partículas de polvo que se producen en la explotación de cantera caliza a cielo abierto.

El valor límite diario con la normativa actual es muy inferior. Así, en lo que se refiere al promedio anual, el límite del la DIA es de 80 microgramos, mientras que la regulación actual es de 40 microgramos.

Por otro lado, la ley 37/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera establece en su art. 7 las obligaciones para los titulares de actividades de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente peligrosas (entre ellas las actividades primarias de minería no energética ubicadas a menos de 500 m. de un núcleo de población o con producciones superiores a 200.000 t/año), entre ellas:

- Respetar los valores límite de emisión en los casos en los que reglamentariamente estén establecidos.
- Cumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación conforme establezca la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente.
- Realizar controles de sus emisiones y, cuando corresponda, de la calidad del aire, en la forma y periodicidad prevista en la normativa aplicable.
- Mantener un registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación, y someterse a las inspecciones regulares relativas a los mismos, en los casos y términos en los que esté previsto en la normativa aplicable.

¿Se están realizando los registros de controles y emisiones? ¿Se están respetando los valores límites de emisión?

La situación de la cantera de Santullán se agrava en lo referente a emisión de partículas de polvo en la medida de la gran superficie de explotación y de elaboración de áridos, la densidad de tráfico rodado y de maquinaria debido a la gran producción de esta cantera, la extensa superficie de almacenamiento de áridos al aire libre, la cantidad de instalaciones auxiliares, entre ellas la planta de producción de hormigón (cuyos componentes son áridos con gran profusión de partículas contaminantes en suspensión), y la proximidad de viviendas del núcleo urbano de Santullán, entre 150 m. y 500 m. del borde de las instalaciones de la cantera.



Seguimos transcribiendo la DIA de 1994.

Protección contra el ruido.- A fin de evitar los efectos que sobre la población pudieran derivarse del ruido generado, tanto por la explotación de cantera como por las actividades de molienda y clasificación realizadas en la planta de trituración primaria, se adoptarán las medidas preventivas y correctoras necesarias para cumplir, en todo caso, lo siguiente:

- a) Los niveles de inmisión sonora medidos en los límites de las zonas definidas como urbanizables, en el vigente PGOU de Castro Urdiales vigente en la fecha de emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, a 2 m. de las fachadas de la primera línea de casas más próxima a la explotación y para cualquier altura, no sobrepasarán los 65 dB(A)/leg. entre las 7 horas y las 23 h., y los 55 dB(A)/leg. Entre las 23 h. y las 7 h.
- b) Anualmente se realizará una campaña de medición de niveles sonoros en cuatro puntos fijos, durante cuatro períodos diarios.
- c) Todas las mediciones que se realicen para el cumplimiento de los apartados a) y b) de la presente condición se efectuarán en valores medios de medios de 15 minutos, con equipos de precisión tipo 1 (estándar).
- d) Si en la realización de las mediciones señaladas en la presente condición, se superaran los límites establecidos en su apartado a) se procederá a rodear la zona de la explotación donde se encuentre trabajando la maquinaria, así como la planta de trituración, de diques de tierra, y se realizará un apantallamiento móvil de la perforación. Si aún así se superan dichos límites se adoptarán aquellas otras medidas que se consideren necesarias a fin de que no se superen los mismos.

La DIA también plantea un condicionado en relación con las vibraciones, la protección del patrimonio arqueológico, protección de la fauna y del medio socioeconómico. En relación con la protección del patrimonio arqueológico la DIA señala la obligación de hacer un estudio arqueológico específico en un radio de 500 m. de los siguientes yacimientos de interés arqueológico: Castro de la Peña de Santullán (peña de

Sámano); complejo de Los Peines I y II; Cueva de Bicuédano; Cueva de la Pared. Debe solicitarse información a la D. G. de Industria y a la D. G. de Cultura sobre la existencia de estos estudios arqueológicos.

Cuarto.- Posible incumplimiento de la función inspectora de la Dirección General de Industria.

La legislación minera atribuye a la administración competente, concretamente a la Dirección General de Industria, la función de vigilancia e inspección sobre la actividad minera (art. 117.1 de la ley de Minas), y el control y disciplina ambiental (art. 41 de la ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado), es decir, del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y de la consiguiente Restauración Ambiental.

Desconocemos si la autoridad competente, es decir, la Dirección General de Industria (Sección Minas) exigió el cumplimiento del Plan de Restauración. De entrada no consta calendario para el cumplimiento de la ejecución del mismo. Es sabido que en el **Plan Anual de Labores** debe reflejarse en el anexo correspondiente el cumplimiento del Plan de Restauración por lo que la Dirección General de Industria tiene conocimiento del cumplimiento o no cumplimiento del mismo, y en su caso la obligación de haber sancionado el incumplimiento conforme a la legalidad vigente. En la misma línea, no nos consta la existencia de mediciones periódicas del control de ruidos, y de emisiones de partículas; no hay mediciones porque no hay medidores en el núcleo urbano de Santullán. Tampoco hay constancia de estudios arqueológicos en el sistema de Los Peines I y II, ni en Bicuédano, o en la Cueva de la Pared, en un radio de 500 m. No se cumple por tanto ni la DIA ni el Plan de Restauración Ambiental.

Se ha producido una evolución en la legislación aplicable actualmente vigente. Debe mencionarse el **cambio en la normativa aplicable como consecuencia de la entrada en vigor del RD 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras**, cambio que se produce en aplicación de la directiva 2006/21/CE.

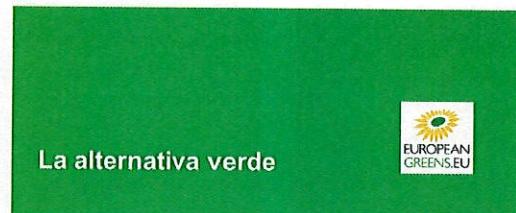
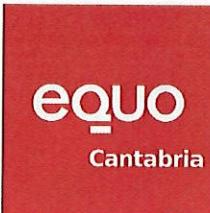
A tenor de lo que dice el art. 7 del RD/975/2009 “**el plan de restauración deberá revisarse cada cinco años por parte de la entidad explotadora y, en su caso, modificarse si se han producido cambios sustanciales que afecten a lo previsto en él**”.

El capítulo III del RD/975/2009 establece de forma rigurosa cual debe ser el contenido del Plan de Restauración. El Plan de Restauración actual adolece de muchos de los requisitos exigibles. Por ejemplo, en los procesos de vegetación debe indicarse:

- a) Objetivos de la revegetación.
- b) Labores de preparación de la superficie a revegetar.
- c) Extensión posterior de tierra vegetal y combinación adecuada de materiales apropiados para la hidrosiembra, cuando proceda.
- d) Selección de especies para la revegetación del área, con justificación de la selección hecha en orden a las probabilidades de éxito según las características climáticas y de su idoneidad para la rehabilitación del medio.
- e) Descripción de siembras y plantaciones.

El Plan de Restauración actual adolece de una descripción detallada del entorno, de las medidas previstas de rehabilitación del espacio natural, y de rehabilitación de las instalaciones; tampoco existe un plan de gestión de los residuos (cuestión sobre la que el RD se extiende con amplitud).

Por otro lado, se desconoce de la existencia de garantía financiera para el cumplimiento del Plan de Restauración. Esta garantía debe revisarse y actualizarse anualmente de acuerdo con lo previsto en el Plan de Labores.



Por último, no se sabe cuándo va a terminar la explotación de la cantera, y en coherencia con ello no existe ANTEPROYECTO DE ABANDONO DEFINITIVO DE LAS LABORES DE APROVECHAMIENTO.

No puede entenderse que frente a esta panoplia de incumplimientos del Plan de Restauración no se hayan producido consecuencias.

El art. 44.1 del RD/975/2009 regula las inspecciones por la autoridad competente:

"La autoridad competente inspeccionará, al menos con periodicidad anual desde el comienzo de las actividades de laboreo, la explotación, preparación, concentración y beneficio de los recursos minerales, para asegurarse de que se cumplen las condiciones de la autorización del plan de restauración a este respecto".

Como ya se ha dicho, la actividad de control puede ejercitarse también a través de la presentación del Plan Anual de Labores en el que debe reflejarse las actividades de restauración, por lo que no puede entenderse la falta de respuesta de la administración ante lo que podrían ser infracciones graves o muy graves de la Ley de Minas, que en su art. 121.2.f establece:

El incumplimiento de las obligaciones incluidas en el Plan de Restauración sin la autorización del órgano que lo aprobó, incluyendo la obligación de constituir y mantener la garantía suficiente para su cumplimiento en la cuantía y plazo fijados.

(De acuerdo con el art. 121.1 las infracciones graves cuando se producen con reincidencia pueden ser calificadas como muy graves).

Cinco.- Responsabilidad medioambiental.

Ya sea por el incumplimiento de la Estimación de Impacto Ambiental, o por el incumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental, así como por la inexistente Restauración Ambiental, la actividad minera de la cantera está causando daños al medio ambiente susceptibles de responsabilidad ambiental, bien por daños directos (a los hábitats protegidos), por contaminación al medio ambiente y a las personas sin tomar las medidas adecuadas, o daños medioambientales como consecuencia de la no restauración del medio natural, todo ello en aplicación de la ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental, a tenor de lo dictado en su art. 3, en cualquiera de sus dos apartados; todo ello en conexión a su vez con lo previsto en el RDL 1/2016 por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, así como por la ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado de Cantabria. Reproduzcamos lo que señala el art. 3 de la ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental:

1. Esta ley se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una actividad económica o profesional de las enumeradas en el anexo III ha causado el daño o la amenaza inminente de que dicho daño se produzca cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en que se ha desarrollado, sea apropiada para causarlo.

2. Esta ley también se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III, en los siguientes términos:

a) Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.

b) Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación.

En el anexo III se incluyen las actividades mineras por remisión del art. 2 del RDL 1/2016 ley de Control Ambiental Integrado de Cantabria. En cualquier caso, ante un supuesto de culpa o negligencia sería aplicable la responsabilidad ambiental por daños según lo previsto en el 3.2 de la ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental.

A lo largo de este escrito ya se ha hecho una enumeración de los posibles daños producidos, justamente por incumplimiento de los condicionados ambientales en la EIA y en la DIA, y en lo que a la aplicación de la ley de Responsabilidad Medioambiental, y según lo previsto en su art. 2.1. por daños a especies protegidas de flora y fauna asociadas al Encinar Cantábrico. Estamos hablando de responsabilidad por destrucción de zonas que debieran estar protegidas (condicionado de la EIA de 2003), y de zonas que debieron ser reparadas según el Plan de Restauración Ambiental y la DIA.

La propia ley de Responsabilidad Medioambiental prevé una serie de medidas reparadoras de los daños causados, y medidas en evitación de daños futuros eliminando las causas que los originan (para lo cual bastaría con el cumplimiento de las medidas ambientales que acompañan a toda actividad minera y con el propio Plan de Labores), todo lo sin menoscabo de la aplicación de las sanciones que correspondan por aplicación de esta ley o de la ley legislación minera y ambiental aplicable.

A la vista de lo expuesto solicito:

Primero.- Se abra expediente a Canteras de Santullán S. A. por el incumplimiento del Plan de Restauración Ambiental, así como de la EIA, y demás parámetros ambientales previstos en la DIA de 1994.

Segundo.- Se exija a Canteras de Santullán S. A. la elaboración de un nuevo Plan de Restauración, o la revisión del actual, adaptado al RD 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras

Tercero.- Sea tenido en cuenta como parte interesada en dicho expediente y se le dé acceso a cuanta información obre en la Dirección General de Industria, relativa al cumplimiento de la Restauración Ambiental, Planes de Labores, y demás información relacionada, todo ello en aplicación de la ley 27/2006 por la que se regula los derechos de accesos a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Atentamente,



Juan A. Bazán Perales